

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario laboral
Radicación No. **25899-31-05-002-2020-00076-02**
Demandantes **MARTIN EMIIO AMAYA CORTES**
Demandados. **BAVARIA Y CIA S.C.A.**

En Bogotá D.C. a los **07 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022**, la Sala de decisión Laboral que integramos los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, proceden a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), que negó el decreto del medio de prueba declaración de terceros.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

MARTIN EMIIO AMAYA CORTES demandó a **BAVARIA Y CIA SCA**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que el contrato celebrado entre las partes fue a término indefinido, desde el 13 de enero de 1995, que por haber ingresado en esa fecha es beneficiario de la cláusula 24 de la convención colectiva de trabajo aplicable los trabajadores del régimen anterior establecido en la cláusula 4 del mismo documento; que se declare igualmente que es beneficiario a la cláusula 48 referente a la prima de diciembre por valor de 50 días de salario básico (constitutivo de salario), beneficio aplicable los trabajadores del régimen anterior establecido en la cláusula 4 de la convención colectiva suscrita entre las

organizaciones sindicales y la demandada; asimismo se declare que es beneficiario de la cláusula 49, 50, 51, que consagran la primas de pascua 15 días de salario básico, prima de junio equivalente a 10 días de salario básico y prima de descanso equivalente a 15 días de salario básico, en consecuencia de declare la reliquidación de todos los emolumentos devengados desde el 13 de enero de 1995, que tiene derecho a recibir los beneficios consagrados en la convención colectiva de trabajo, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad consagrado en la CP y el convenio 100 y 111 de la OIT, a trabajo igual salario igual; se declare que tiene derecho a reajuste de salarios, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, vacaciones aportes realizados al sistema de seguridad social en salud, pensiones, sanción del artículo 99 Ley 50 de 1990, en consecuencia se condene a reconocer y pagar los beneficios consagrados en la cláusula 24 remuneración, recargo por trabajo nocturno y suplementario, beneficios consagrados en la cláusula 25 trabajo en domingos y feriados, los beneficios consagrados en la cláusula 49, 50 y 51, a pagar la diferencia salarial desde el 13 de enero de 1995, reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción artículo 99 Ley 50 de 1990, sanción artículo 1 Ley 52 de 1975, reliquidación aportes salud, pensiones, extra y ultra petita, indexación y costas.

Lomo fundamento de las peticiones señalado que ingresó a laborar como supernumerario el 13 de enero de 1995; que desde el 13 de enero de 1995 hasta el 30 de abril de 1977 estuvo vinculado a través de OPCION TEMPORAL S.A.; que del 1 de mayo de 1997 y hasta el 31 de mayo de 1998 estuvo vinculado a través de COLOMBIANA DE TEMPORALES; que de 1 de junio de 1998 y hasta el 31 de agosto de 1998, estuvo vinculado a través de CERVECERIA LEONA SA -BAVARIA S.A.; que desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 31 de mayo de 2006 estuvo vinculado a través de PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO; que desde el 1 de junio de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2007 estuvo vinculado a través de CERVECERIA LEONA S.A.; que desde el 1 de septiembre de 2007 y hasta la fecha de presentación de la demanda se encuentra vinculado con la empresa BAVARA Y CIA SCA; que ha prestado sus servicios de manera continua e ininterrumpida, desempeñando actividades propias del objeto social que desarrolla la demandada y en las instalaciones de la misma; que siempre ha estado bajo la subordinación de la mandada; que desempeña el

cargo de MECANICO 1, e indica las funciones; salario devengado \$5.828.126, el contrato vigente a término indefinido. Con relación a los beneficios convencionales señaló que se afilió a la organización sindical UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA -UTIBAC-, razón por la cual es beneficiario de la convención colectiva de trabajo vigente, que se afilió al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA -SINALTRAINBEC-, razón por la cual es beneficiario de las convenciones colectivas suscritas; que la convención colectiva suscrita el 25 de noviembre de 2019 entre SINLTRAINBEC y UTIBAC y la demandada, se encuentra vigente; que la convención colectiva en su artículo 4 señala el alcance y el campo de aplicación de los beneficios establecidos convencionalmente aplicables a los trabajadores del régimen anterior, quienes se hayan vinculados con contrato de trabajo a término indefinidos, antes del 22 de octubre de 2004 a Bavaria S.A y Cervecería de Barranquilla, siempre cuando se hayan afiliado a los sindicatos; que los beneficios para los trabajadores del régimen anterior son los consagrados en la convención colectiva cláusula 24,29,48,49,50 y 51; reitera que la demandada el 4 de enero de 2019 reconoce el tiempo laborado en CERVECERIA LEONA S.A. y la antigüedad del demandante, y por ende los beneficios consagrados para los trabajadores antiguos, mediante adición al contrato de trabajo, siempre y cuando la vinculación se haya producido antes del 22 de octubre de 2004; que la demandada ha desconocido los derechos, ya que todos los trabajadores que ingresaron a laborar antes de 2004 tienen derecho a los beneficios convencionales consagrados en el régimen anterior (PDF 02DemandayAnexos). La demanda se admitió en auto de 21 de abril de 2022.

La demandada en la contestación a la demanda, con relación a los hechos señaló que no es cierto que hubiese ingresado como supernumerario a la demandada 13 de enero de 1995; expone que el 1 de junio de 2006 el demandante suscribió contrato de trabajo con la sociedad CERVECERIA LEONA, en donde aceptó la vigencia y efectividad de la relación laboral mediante la cláusula VIGESIMA TERCERA; que el demandante únicamente fue parte de la nómina de trabajadores de la demandada en virtud de la fusión por absorción entre Cervecería Leona, la cual consta en escritura pública 2754 de 30 de agosto de 2007; que el demandante el 17 de agosto

de 2002 con Cervecería Leona celebró un contrato de transacción; aclara que desempeño el cargo de Mecánico 1, pero refiere las funciones que no son la indicadas por el demandante; que el sueldo mensual es \$3.521.804; que el contrato es a término indefinido a partir del 1 de junio de 2006 cuando firmo con Cervecería Leona; aclara que la cláusula 64 de la convención colectiva estuvo vigente entre el 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021, que dicha convención en la cláusula cuarta establece la regulación del denominado régimen anterior, el cual solo es aplicable a aquellos trabajadores con contrato de trabajo a término indefinido de Bavaria y Cervecería de Barranquilla, afiliados o que se afilien a los sindicatos posteriormente, siempre y cuando la vinculación a término indefinido se ha producido antes del 22 de octubre de 2004. En la respuesta al hecho décimo tercero, la demanda textualmente señaló:

“... Decimotercero. No es cierto. Se trata de una afirmación completamente temeraria, que carece totalmente de fundamento fáctico y jurídico, y que tiene como único fin hacer incurrir en un error al Despacho. Aclaro que la Compañía suscribió el otrosí con el demandante el 4 de enero de 2019 en virtud de un acuerdo extra convencional pactado entre Bavaria y las organizaciones sindicales Sinaltrainbec y Utibac en el marco de una negociación colectiva con dichos sindicatos y con ocasión a una imposición de éstos para continuar con el proceso, tal y como consta en el documento que se allega junto con la presente. Así pues, el contenido del documento denominado “ADICION AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE BAVARIA S.A. Y MARTÍN EMILIO AMAYA CORTES” firmado el 4 de enero de 2019 por el Demandante y mi representada, es diáfano en su contenido y basta con realizar una interpretación gramatical y literal del mismo para evidenciar que la Compañía en ningún momento está reconociendo que el Demandante sea beneficiario del “régimen anterior” establecido en la cláusula 4 de la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC vigente desde el 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021. Por el contrario, la Compañía suscribió el otrosí con el demandante de buena fe, con miras a cumplir lo acordado con los sindicatos y con ánimos de reconocerle un beneficio adicional al demandante, al incrementar el valor de la eventual indemnización por despido sin justa causa que le hubiera correspondido en derecho, pero en ningún momento se reconoció que el demandante fuera trabajador de la Compañía desde el 15 de mayo de 2000 y mucho menos que esa inexistente vinculación se hubiera dado a través de un contrato a término indefinido. Al respecto, vale la pena mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano establece en el artículo 27 del Código Civil que: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.” Por su parte, el Código Civil establece que la ley debe interpretarse según el sentido corriente de las palabras, así: 10 Página 11 de 42 “Artículo 28. La palabra de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.” Esto quiere decir que la primera interpretación debe hacerse sobre los actos jurídicos es la interpretación literal. Dar otra interpretación al documento denominado “ADICION AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE BAVARIA S.A. Y MARTIN EMILIO AMAYA CORTES” sería un acto contrario a derecho. Por el contrario a lo afirmado por el Demandante, el mencionado documento establece que Bavaria reconocerá al Demandante un período anterior que hubiera prestado sus servicios con Cervecería Leona con anterioridad al vínculo definitivo del 1° de junio de 2006 “exclusivamente para

efectos de liquidar, si llegare a ocurrir, la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo suscrito con Bavaria”, estando condicionado a que la prestación de servicios se haya dado de manera continua, sin solución de continuidad y tal vinculación haya ocurrido a partir del 15 de mayo de 2000. El acuerdo fue ratificado y su alcance fue aclarado, en los siguientes términos: “La EMPRESA reconoce a EL TRABAJADOR el tiempo laborado, únicamente para efectos indemnizatorios, desde el 15 de mayo de año 2000. Reitero que el Demandante celebró un contrato a término indefinido a partir del 1 de junio de 2006 con Cervecería Leona, aclarando y dejando constancia la relación laboral con dicha sociedad comenzó con la suscripción de dicho contrato. Expresamente la cláusula vigésima tercera del contrato de trabajo indica: El Demandante siendo mayor de edad celebró un acto jurídico válido y legítimo, actuando con plena capacidad y voluntad, versa sobre un objeto y causa lícitos. Dicho de otra manera, al acreditarse la licitud en el objeto y en la causa de dichos documentos y al no acreditarse la ocurrencia de los vicios del consentimiento establecidos en el artículo 1508 del Código Civil, se ratifica la validez y legalidad de las cláusulas contenidas en el mencionado contrato de trabajo entre el Demandante y Cervecería Leona. En la demanda no obra ninguna prueba que acredite algún vicio en el consentimiento del Demandante en los términos establecidos por el artículo 1508 del Código Civil. Es decir, el Demandante no acreditó que su consentimiento hubiere estado viciado, razón por la cual se presumen la validez de dicho contrato. El Demandante tampoco acreditó la ilicitud del objeto y la causa de dichos acuerdos. Lo que sí está probado es que el Demandante expresó su libre voluntad y ahora pretende infundadamente dejar sin efecto actos jurídicos que tiene plena validez. También está probado que el Demandante no es beneficiario del denominado “régimen anterior” establecido en la cláusula 4 de la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC vigente desde el 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021, pues no estuvo vinculado laboralmente a Bavaria mediante contrato a término indefinido antes del 22 de octubre de 2004”.

Expuso la demandada sus Hechos, fundamentos y razones de la defensa, en varios numerales, y propuso las excepciones de inexistencia de la causa y de la obligación, enriquecimiento sin causa, cosa juzgada, pago de las obligaciones, cobro de lo no debido, indebida Interpretación y aplicación de las normas convencionales, ausencia de mala fe, prescripción, compensación, buena fe, improcedencia de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de ley 50 de 1990 y la innominada, con narración de hechos para fundamentarlas. y entre otros medios de prueba, solicito los testimonios de SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO, JOSE HERNANDO OTALORA, ISABEL CRISTINA BEDOYA MARIN, para que “...rindan testimonio en lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda.” (PDF 05ContestaciónDemanda).

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El 4 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, estando en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la etapa de decreto de los

medios de prueba, negó el decreto de los testimonios solicitado por la parte demandada.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por no decretar como prueba los testimonios de LUIS FERNANDO OTALORA, SERGIO HERNANDO VILLALOBOS e ISABEL CRISTINA BEDOYA, para lo cual manifestó, en términos generales, que el juez no tuvo en cuenta que las pruebas testimoniales son pertinentes por lo que buscan probar es que el demandante no es beneficiario del régimen anterior como el juzgado lo estableció dentro del problema jurídico del presente proceso, como quiera que no puede venir a beneficiarse de unas prerrogativas que están establecidas únicamente para los trabajadores de Bavaria que se encuentran vinculados directamente con la compañía a través de un contrato a término indefinido antes de 22 de octubre de 2004, teniendo en cuenta el contexto en virtud del cual se creó dicho régimen dentro de la compañía y posteriormente se replicó en la convención colectiva de 2019 2021 suscrita con las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC. En segundo lugar, que Bavaria nunca ha declarado que el demandante sea beneficiario del régimen anterior como este lo alega dentro de la demanda, y como soporte de sus pretensiones teniendo en cuenta que desde que el otro si suscrito el 4 de enero de 2019 se suscribió con ocasión a una extra convencional acordada con las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC y además no tuvo en cuenta que la prueba es conducente ya que es un medio idóneo para probar esos hechos y máximo cuando los testigos hicieron parte de las comisiones negociadoras dentro de la negociación colectiva para la suscripción de la convención colectiva 2019 2021 con SINALTRAINBEC y UTIBAC, así como para la suscripción de la extra convencional en virtud de la cual se suscribió el otro sí que el demandante aduce como soporte de sus pretensiones, además las pruebas son lícitas teniendo en cuenta que afectan ningún requisito fundamental son legales ya que no se omiten ningún requisito formal y son útiles ya que no buscan probar algo que no sea pueda probar o probar algo que ya está probado.

El juzgado no repuso la decisión, para lo cual consideró que los testimonios en realidad no son conducentes ni relevantes para resolver sobre un punto de derecho ligado al texto convencional que plasma el régimen anterior determinado en la cláusula cuarta, y concedió el recurso de apelación mediante providencia proferida en la misma audiencia, celebrada el 4 de octubre de 2022.

Recibido el proceso en el Tribunal se admite mediante auto de 21 de octubre de 2022, y se ordenó correr traslado con auto 31 de los mismos mes y año. La parte demandada presento alegatos de conclusión.

De manera textual señaló como fundamentos.

“... Así, conviene aclarar que dos de los problemas jurídicos planteados por el a-quo se circunscribieron a determinar si “1. ¿Entre las partes ha existido o no, un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de enero de 1995?” y si “2. ¿El demandante es beneficiario o no, del régimen anterior contenido en la cláusula 4° de la convención colectiva de trabajo 2019-2021?” Así pues, el Juez no tuvo en cuenta que, tal y como se le indicó, los testimonios solicitados por mi representada: 1. son pertinentes, ya que con ellos se busca probar que: i) el demandante no puede venir a beneficiarse de unas prerrogativas que están establecidas únicamente para los trabajadores de Bavaria que se encontraban vinculados directamente con la Compañía a través de un contrato a término indefinido antes del 22 de octubre de 2004 teniendo en cuenta el contexto en el cual se creó dicho régimen dentro de la Compañía; ii) que Bavaria no ha declarado que el Demandante sea beneficiario del “régimen anterior” establecido en la cláusula 4 de la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales SINALTRAINBEC y UTIBAC vigente desde el 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021, puesto que el otrosí suscrito el 4 de enero de 2019 se realizó con ocasión a un acta extraconvencional suscrita con dichas organizaciones sindicales en donde se fijó claramente el alcance del mismo; iii) que el demandante no es beneficiario del régimen anterior. Con lo cual, es preciso aclarar que los tres testigos solicitados hicieron parte de las comisiones negociadoras dentro de la negociación colectiva para la suscripción del acuerdo colectivo mencionado para las vigencias 2019-2021, y para la suscripción del acta extraconvencional en virtud de la cual se suscribió el otrosí que el demandante erróneamente usa para afirmar que la Compañía supuestamente reconoció que era beneficiario del régimen anterior y que el vínculo laboral había iniciado con anterioridad al verdaderamente existente entre las partes. De igual forma, se advierte que los testigos Sergio Hernando Villalobos e Isabel Cristina Bedoya Marín hacen parte del área de relaciones laborales de la Compañía y, consecuentemente, pueden dar fe de los términos bajo los cuales operó la fusión por absorción entre Bavaria y Cervecería Leona, y las condiciones para que se aplique el régimen anterior previsto por la Convención Colectiva suscrita entre Bavaria y las organizaciones sindicales Sinaltrainbec y Utibac para el periodo 2019-2021. 2. son conducentes, al constituir un medio idóneo para probar dichos hechos; 3. son lícitas, ya que con su práctica no se afecta ningún derecho fundamental; 4. son legales al no haber omitido ningún requisito formal para su formulación; y 5. son útiles, ya que no buscan probar algo que no se debe probar y tampoco pretenden probar algo que ya está probado. De igual forma, vale la pena resaltar que la razón aducida por el a-quo para negar el

decreto de los testimonios de Sergio Hernando Villalobos e Isabel Bedoya Marín se limitó a que éstos, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, ostentaban la calidad de representantes legales de la Compañía y no podían rendir declaraciones por tal razón, y que en gracia de la discusión, la fecha en la que fueron registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal debía entenderse igual a la fecha en la cual había comenzado su vínculo laboral con Bavaria. No obstante: i) contrario a lo aducido por el Honorable Juez, dicha situación no le resta validez a las declaraciones que van a rendir como trabajadores de la Compañía y máxime cuando no van a comparecer a la diligencia en calidad de representantes legales de Bavaria; ii) es contrario a derecho asumir que la fecha en la cual fueron registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal coincide con la fecha en la cual comenzó su relación laboral con Bavaria. A pesar de todo lo anterior, el Honorable Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, a través del auto proferido en audiencia el pasado 3 de octubre no decretó las pruebas testimoniales mencionadas y que fueron solicitadas por mi representada.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto o la práctica de una prueba (numeral 4).

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si le asiste al Juzgado razón para negar la práctica del medio de prueba testimonial solicitado por la parte demandada, o si le asiste a la parte demandada para requerir su decreto, pero con la limitación de haberse impugnado y sustentado la inconformidad, con base en la norma inicialmente citada.

Con relación a los medios de prueba, según los requisitos intrínsecos, la doctrina los clasifica en (i) conducentes, (ii) pertinentes y (iii) útiles, siendo reconocidos los primeros como aquellos que por mandato legal son idóneos o aptos para acreditar determinada narración, siendo una cuestión de derecho; los segundos, pertinentes, aquellos que de acuerdo con su contenido material acreditan determinada narración, siendo una cuestión de hecho; señalándose que la conducencia es una relación legal entre el medio de prueba y la narración por demostrar y la pertenencia

una relación fáctica o de hecho entre el medio de prueba y la narración que se pretende demostrar; así las cosas la conducencia se puede establecer prima facie, sin necesidad de practicar el medio de prueba, ya que basta con conocer la ley para determinar cuándo ésta exige un determinado medio probatorio para acreditar una específica narración, en cambio la pertinencia requiere, necesita, conocer el contenido material del medio de prueba para establecer su relación con la narración que se pretende demostrar. Y, la tercera, utilidad, está relacionada desde el punto de vista procesal, que el medio de prueba preste un servicio al proceso, que ayude a acreditar las narraciones de los hechos del proceso; algunos autores la relacionan con el medio de prueba superfluo que se presenta cuando la narración se encuentra suficientemente acreditada con otros medios de prueba, o también cuando goza de presunción legal, por lo tanto la prueba tendiente a acreditar lo mismo sería inútil o superflua, siendo también esta una cuestión de hecho.

En el asunto bajo examen, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada, tanto en el momento de solicitar el medio de prueba declaración de terceros - contestación demanda-, asimismo atendiendo el requerimiento que le formuló el juez en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, para que aclarara cual era el objeto de la prueba testimonial, se advierte que de manera general se pretende demostrar los hechos de la defensa, las excepciones y que el demandante no puede beneficiarse de unos beneficios vigentes solo para los empleados de la demandada teniendo en cuenta el contexto en que se crearon dichos beneficios, sin que se advierte que la ley exija un determinado medio probatorio para su acreditación, por lo que bien podrían demostrarse los mismos con cualquier medio probatorio, circunstancias por la cual no puede tacharse a dichos medios de prueba como inconducentes. Y respecto de la pertinencia prima facie no se puede establecer, pues antes de su práctica se desconoce o ignora el contenido de las declaraciones para calificar su dicho como pertinente o impertinente con relación a las narraciones que se pretende demostrar, ni tampoco su utilidad.

Sin embargo, se advierte que el a quo, fundamento su negativa para decretar los testimonios en dos aspectos, con relación a los testigos ISABEL CRISTINA BEDOYA MARIN y SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO, en la circunstancia de ser

representantes legales para asuntos judiciales de la entidad demandada, por lo que no pueden ser decretados como testimonios, y además porque si en gracia de discusión se aceptara esa tesis al ver que están vinculados con la entidad desde el año 2020 y 2015, respectivamente, según la información que arroja el certificado de existencia y representación legal no daría mayor información a las resultas del proceso si la vinculación laboral del demandante se reclama desde mucho tiempo antes, más cuando no está en discusión ni siquiera el cargo y su modalidad actual del contrato de trabajo, lo que está en controversia en realidad es su vinculación anterior a efectos de establecer una unidad o presunta unidad contractual de la que hay que revisar sus vinculaciones, y en este caso resolver lo relativo a la excepción de mérito de cosa juzgada sobre un presunto o terminación por mutuo acuerdo sobre tiempos entre el año 1998 y el año 2000, pero entonces al revisar sus vinculaciones de esos testimonios no tendrían datos relevantes sino que más bien de lo que han leído en documentos internos de la compañía aspecto que eventualmente conllevaría que la autoridad judicial se conforme con la prueba documental allegada en las oportunidades probatorias, pero si lo anterior fuera poco, el juzgado considera que estos testimonios incluido el de JOSE HERNANDO OTÁLORA no son conducentes porque no son un medio idóneo para acreditar algún aspecto relativo a lo que está estipulado desde el punto de vista convencional, a lo cual le agrega que no es relevante, ni es necesario que un testigo de razón sobre los pormenores que giraron en torno a la negociación colectiva porque es el juez el encargado de darle un alcance específico a la cláusula convencional sobre el régimen anterior según la hermenéutica laboral sobre el postulado de la favorabilidad si es del caso, luego un testigo no serviría para declarar como puede o como debe dársele el alcance a un acuerdo de derecho del trabajo, indicando que es más la solicitud probatoria transgrede el artículo 225 del CGP según el cual la prueba de testigos no puede suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para su existencia o validez de un acto, en cuyo caso se encuentra precisamente por su puesto la convención colectiva de trabajo, por lo tanto no ve como puedan ayudar a resolver la controversia el dicho de los tres testigos, por lo que podría ser suficiente la prueba documental en consecuencia niega la solicitud.

Así la cosas se observa que juez de primera instancia consideró como fundamento principal para no decretar la declaración de ISABEL CRISTINA BEDOYA MARIN y SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO, la circunstancia de ser representantes legales para asuntos judiciales de la entidad demandada, por lo que no pueden ser decretados como testimonios, sin embargo la parte demandada recurrente no controvertió dicho argumento, no presenta ninguna manifestación tendiente a censurar o reprochar tal consideración de ser los mencionados representantes legales para asuntos judiciales, ni tampoco para controvertir la consecuencia que por lo tanto no pueden rendir testimonio, motivo por el cual la Sala no tiene competencia para examinar tal conclusión y por lo tanto se mantiene incólume. No sobra agregar que los otros argumentos expuestos por el juez en gracia de discusión, no podrían ser examinados sin antes pronunciarse sobre el principal, ya que la Sala no puede entrar a examinar de oficio dicho argumento y la consecuencia, para determinar si son acertados o equivocados, por lo que se confirmara lo resuelto por el juez sobre los dos testigos citados.

Con relación al otro testigo solicitado por la demandada, JOSE HERNANDO OTALORA, se advierte que como se dijo anteriormente que los hechos y razones de la defensa y los supuestos facticos de las excepciones, la ley no exige un determinado medio probatorio para tachar su dicho como inconducente, no sobra advertir que no puede antes de recibirse el testimonio señalar que la deposición del testigo se va a centrar a establecer la existencia de una cláusula convencional o indicarle al juez como debe interpretarla, pues no se advierte que sea ese el propósito del dicho del testigo, y como se dijo antes de su recepción lo que se diga sobre su eventual declaración no deja de ser una mera conjetura la cual puede dar lugar a diversas posiciones. Precisamente para evitar esta previa descalificación del testigo, la misma ley como formalidades para la práctica del interrogatorio al testigo en el artículo 220 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, en su inciso tercero establece que *“El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes, y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sea útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarias para precisar o aclarar sus percepciones ...”*, de tal suerte que es en el momento de su práctica, de

su desarrollo, en donde puede ejercer con precisión el control de las preguntas al testigo.

De otra parte, no sobra señalar que podría rechazarse el dicho del testigo por no ser inútil al estimarse que con los otros medios probatorios está suficientemente probado las narraciones objeto de controversia en el proceso, o que la ley consagre una presunción o requiera un determinado medio probatorio, sin embargo en el asunto bajo examen estima la Sala que existe controversia sobre la aplicación de una cláusula convencional, y según la parte demandada los testigos pueden declarar sobre la contextualización de cómo se llegó a su consagración, elementos que desde luego le servirían al juez para establecer el contenido y alcance de la cláusula convencional, sin que ello conlleve que el testigo le diga cómo debe interpretarla, simplemente se reitera que indique el contexto, cual fue la intención de las partes, y ya le corresponderá al juez decidir lo pertinente.

En consecuencia, se revocará la negativa a decretar el testimonio del último de los citados, para que pueda ilustrar al juzgado lo que le conste sobre el tema que requiere la parte demandada, y el juez al momento de su práctica podrá ejercer el control pertinente de las preguntas como se señaló anteriormente.

Sin costas en esta instancia toda vez que el recurso resulto parcialmente favorable a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en Zipaquirá–Cundinamarca, que negó la práctica del medio de prueba testimonial solicitado por la parte demandante, en cuanto negó el testimonio de JOSE HERNANDO OTALORA, para en su lugar ordenar que proceda a su decreto, y confirmar en lo demás, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

3. TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria